

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 22 de Marzo del 2011.

LA HONORABLE XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de Quintana Roo, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas del servicio público de agua potable y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como sus términos, condiciones de pago y los mecanismos para su actualización.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Agua en bloque:** volumen de agua suministrado a través de una infraestructura hidráulica para un desarrollo inmobiliario;
- II. **Agua potable:** el agua que carece de exceso de sales minerales, bacterias y parásitos y que puede consumirse sin que peligre la salud;
- III. **Agua residual:** el agua resultante, que por su uso en actividades domésticas, industriales, comerciales, hoteleras o de cualquier otra actividad pública urbana, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales;
- IV. **Agua residual tratada:** aguas residuales que son sometidas a un proceso de tratamiento físico, químico y/o biológico, por medio del cual se degradan o estabilizan sus características físicas, químicas y microbiológicas;
- V. **Alcantarillado:** la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales;
- VI. **Carro tanque:** vehículo acondicionado para el transporte de agua;
- VII. **Causahabiente:** persona que adquiere derechos y obligaciones por transmisión o sucesión del titular anterior;
- VIII. **Comisión:** la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo;
- IX. **Concesión:** el acto administrativo unilateral por el cual la autoridad otorga a una persona física o moral la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales tratadas;
- X. **Concesionario:** la persona física o moral que presta el servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en virtud de una concesión;

- XI. Contrato de Servicios:** documento firmado entre el prestador del servicio y el usuario en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación de los servicios;
- XII. Cuota:** el pago que deben hacer los usuarios a los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, uso y disposición de agua residuales y demás servicios recibidos;
- XIII. Disposición final:** la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales tratadas a un cuerpo receptor o su aprovechamiento para otras actividades;
- XIV. Derivación:** la toma de agua de un predio que se conecta para abastecer a otra toma;
- XV. Dotación de litros por segundo:** unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;
- XVI. Instalaciones hidráulicas:** conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales;
- XVII. Ley:** la presente Ley de Cuotas y Tarifas para el Suministro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo;
- XVIII. M³:** metros cúbicos;
- XIX. Medidor:** aparato que sirve para determinar el volumen de agua que pasa por un tubería;
- XX. Prestador del servicio:** la Comisión, los organismos operadores, o las empresas concesionarias, según corresponda;
- XXI. Obra de infraestructura primaria:** toda la infraestructura para la producción, transporte y rebombeo de agua potable, necesaria para alimentar una red de distribución, así como los colectores, cárcamos y emisores para recibir las aguas residuales de las redes de alcantarillado;
- XXII. Reuso:** la utilización de las aguas residuales tratadas en la industria, el riego de áreas verdes, en la agricultura, así como en otros usos permitidos;
- XXIII. Servicio de agua potable y alcantarillado:** conjunto de actividades mediante las cuales el prestador de servicios proporciona agua potable, alcantarillado y disposición de aguas residuales;
- XXIV.** DEROGADA P.O. 18 DIC. 2009;
- XXV. Sectorizar:** agrupar un conjunto de actividades dentro de una parte definida de la red de agua potable, para la administración eficiente del servicio;
- XXVI. Tarifa:** El precio de los servicios a que se refiere esta Ley;
- XXVII. Toma:** interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de agua potable al usuario;
- XXVIII. Toma clandestina:** interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias, no autorizada por el prestador de servicios y que no cuenta con contrato;

- XXIX. Tratamiento de aguas residuales:** proceso por el cual se reducen materias en suspensión y solubles orgánicas e inorgánicas y contaminantes biológicos, permitiendo su reuso y/o disposición final;
- XXX. Uso doméstico:** el empleo que se hace del agua para beber y preparar alimento en casa, para el servicio sanitario personal y familiar así como para el aseo personal y de la vivienda que habita el usuario y su familia;
- XXXI. Uso Comercial:** el empleo que se hace del agua para el servicio de establecimientos en los que se realicen actividades orientadas a la venta de bienes o servicios;
- XXXII. Uso Industrial:** el empleo que se hace del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales y el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XXXIII. Uso hotelero:** el empleo que se hace del agua para el servicio de establecimientos en los que se realicen actividades orientadas al hospedaje de visitantes y turistas;
- XXXIV. Uso para parques acuáticos:** el empleo que se hace del agua para la prestación de servicios recreativos;
- XXXV. Uso en servicios generales a la comunidad:** el empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les competen;
- XXXVI. Usuario:** las personas físicas o morales que reciban los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, según corresponda;
- XXXVII. Vivienda de interés social o popular:** Es aquella vivienda con una construcción mayor a 40 M², destinada a sectores de la población de menores recursos; y
- XXXVIII. Vivienda progresiva:** Es la vivienda que tiene como máximo una construcción de 40 M² y es destinada a personas con ingresos menores o igual a dos salarios mínimos vigentes en la zona.

ADICIONADA P.O. 18 FEB 2009

- XXXIX. Subsidio:** El beneficio que recibirá el usuario doméstico de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio y el precio real que se cobre al usuario.

Aquellos términos no definidos tendrán el significado atribuido en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4.- Las tarifas y cuotas para los servicios de agua potable y alcantarillado que determine la Comisión, se aplicarán a los usos siguientes:

- I. Doméstico: que podrá ser para vivienda urbana o rural;
- II. Comercial;
- III. Industrial;

- IV. Hotelero;
- V. De servicios generales a la comunidad; y
- VI. Para parques acuáticos.

Artículo 5.- Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

I. De conexión:

- a) Por instalación de la toma;
- b) Por reinstalación en caso de limitación o suspensión del servicio;
- c) Por reubicación de la toma; y
- d) Por dotación de litros por segundo.

II. De consumo:

- a) Doméstico;
- b) Comercial;
- c) Industrial;
- d) Hotelero;
- e) Servicios generales a la comunidad; y
- f) Parques acuáticos.

III. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

- a) Suministro de agua a carros tanque;
- b) Recepción en planta de aguas residuales transportadas en carros tanque;
- c) Suministro de agua residual tratada;
- d) Servicio de tratamiento de aguas residuales;
- e) Suministro de agua en bloque;
- f) Reposición de medidor;
- g) Reubicación de toma; y
- h) Por los conceptos establecidos en el artículo 54 de este ordenamiento.

Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rangos de consumo, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley, es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal y estatal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 6.- La prestación y administración de los servicios públicos previstos en la presente Ley, son de orden público e interés social, por lo que todas las instituciones de servicios y las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, proporcionarán a los prestadores de servicios, según corresponda, la información y la colaboración que resulten necesarias.

Artículo 7.- El monto de las cuotas y tarifas que se establecen en este ordenamiento, se actualizarán mensualmente en la misma proporción en que lo haga el índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior, al más reciente del período entre el citado

índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho período, salvo las relacionadas con el uso doméstico para las cuales se considerarán los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado.

ADICIONADO P.O. 22 MAR. 2011.

Adicionalmente, las tarifas de consumo doméstico, comercial, industrial, hotelero, de servicios generales a la sociedad y parques acuáticos, podrán ser actualizadas cada vez que exista un incremento en el costo de la energía eléctrica, aplicándoles el porcentaje resultante de multiplicar un factor del 30% al incremento porcentual de la energía eléctrica.

Artículo 8.- Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales estarán obligados a pagar por los servicios recibidos, conforme a las cuotas y tarifas y en los plazos establecidas por esta Ley.

Artículo 9.- Las tarifas y cuotas en todo caso, deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura existente; las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; la amortización de las inversiones realizadas, y los gastos financieros de los pasivos.

En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Comisión, que lo justifique, los cuales deberá presentar a la Legislatura del Estado, para que, en su caso, apruebe lo conducente.

ADICIONADO P.O. 18 FEB 2009

Para el caso de los usuarios del servicio doméstico de agua potable y alcantarillado, se faculta al Consejo Directivo de la Comisión para aplicar subsidio a la tarifa que por dicho servicio deban pagar los usuarios, sin afectar los costos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 10.- Los prestadores de servicio promoverán sistemáticamente la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable y uso del alcantarillado, debiendo llevar a cabo un programa permanente de instalación de aparatos medidores y realizar una campaña de difusión, sobre la conveniencia del servicio medido.

Artículo 11.- Los usuarios serán responsables de los medidores, y estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño, y a construir un murete para la instalación del medidor conforme a las especificaciones establecidas por el prestador del servicio.

Artículo 12.- La instalación de tomas de agua potable o conexiones de alcantarillado clandestinas, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo y a esta Ley, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado. El prestador del servicio estimará el consumo hasta de dos años anteriores, considerando un consumo similar, fincando para el cobro una liquidación especial que deberá ser pagada o convenida por el usuario dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación.

El pago a que se refiere este artículo se realizará de manera independiente al que resulte de la clausura de la toma o conexión clandestinas, así como de los gastos necesarios para regularizar el servicio y sus registros.

El pago de lo señalado en este artículo, no exime de las responsabilidades penales, administrativas o de otro tipo a que hubiere lugar.

Artículo 13.- La Federación, el Estado, los municipios, las empresas de participación estatal y municipal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública, los centros de enseñanza y cualquier otra institución o entidad pública, deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES
DE USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 14.- El prestador del servicio llevará a cabo la conexión de los servicios cuando no se cumpla con la obligación de conectarse y abastecerse del servicio público de agua potable y de alcantarillado, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, debiendo facturar, además del monto de los servicios que corresponda, los gastos realizados incluyendo el costo del medidor.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan por no cumplir con la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, se dará aviso a los Servicios Estatales de Salud, para que se exija el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que le competen, relacionadas con la materia.

Artículo 15.- El Prestador de Servicio, una vez que se hubieren firmado el contrato y realizado los pagos correspondientes por parte del usuario, realizará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de pago para el caso de la conexión de agua potable, y quince días hábiles para la de descargas de aguas residuales.

Cuando se trate de tomas temporales, los solicitantes deberán otorgar como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador del servicio.

Artículo 16.- El prestador del servicio comunicará al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

Artículo 17.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata, requerirá de la autorización expresa del prestador del servicio, previa solicitud que al efecto le presente por escrito el interesado.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento realice por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

Artículo 18.- Podrá solicitarse la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda hacerlo, en los siguientes casos:

- I. Cuando se fusionen predios;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; y
- IV. Cuando el usuario acredite fehacientemente la necesidad de la suspensión o supresión de la toma o descarga.

Artículo 19.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el prestador del servicio en un término de quince días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplimentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 20.- Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en la Ley, desde que se realice la conexión.

Cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado o se limite el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

REFORMADO P.O. 18 DIC. 2009.

Artículo 21.- El consumo en m³ de agua potable para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros.

REFORMADO P.O. 18 DIC. 2009.

Artículo 22.- Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán por períodos vencidos de treinta días y se pagarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el usuario tenga conocimiento del importe a pagar por dichos servicios.

Artículo 23.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua o las descargas a la red de alcantarillado, los servicios se cobrarán considerando las siguientes reglas:

- I. Por desarreglo en los medidores, por causas o intencionalidad no imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán con base en el promedio de los importes de los tres meses inmediatos anteriores, o de los que hubiere cubierto si su número es menor; y
- II. Por desarreglo en los medidores por causas o intencionalidad imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán conforme a la fracción anterior, y se aplicará una multa equivalente a dos veces la cuota antes mencionada, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

En caso de los usuarios hoteleros, para estimar el consumo del período de que se trate, se considerarán los índices promedio de ocupación hotelera.

Artículo 24.- La falta de pago oportuno de los servicios, es decir en la fecha límite de pago señalada en el recibo correspondiente, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones conforme a las leyes fiscales del Estado; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente. En caso de que los servicios se encuentren concesionados, la empresa concesionaria podrá cobrar intereses moratorios, equivalentes a las actualizaciones establecidas en las leyes fiscales del Estado.

Artículo 25.- El prestador del servicio podrá suspender o limitar el servicio, en caso de incumplimiento del pago de las cuotas derivadas de la prestación de los servicios, con la salvedad de lo establecido por el artículo 81 párrafo segundo y tercero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

REFORMADO P.O. 18 DIC. 2009.

Artículo 26.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas que se apliquen con base en la ley de agua potable y alcantarillado y ésta ley, tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la Comisión hará uso de la facultad económica-coactiva, a través de la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal.

Artículo 27.- El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el prestador del servicio por los adeudos que ante el mismo se generen, en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al prestador del servicio.

Para la transmisión del dominio de bienes inmuebles se estará a lo establecido en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, en relación a los servicios de que se trata.

Artículo 28.- En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. Lo anterior independientemente de la cuota que resulte por la diferencia de volúmenes entre la suma de todos los medidores individuales en relación al consumo común de agua potable registrado en el

medidor central del conjunto condominal, en este caso serán responsables solidarios del pago de dicho consumo.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán con base al volumen individual, en relación al número de viviendas, que registre el medidor central y el consumo común será dividido proporcionalmente en los recibos correspondientes.

Artículo 29.- Por cada derivación, el usuario pagará al prestador del servicio el importe de la cuota o tarifa que le corresponda con base en lo previsto en esta ley, así como los gastos que correspondan por la expedición de un nuevo contrato.

Artículo 30.- Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos aplicando la tarifa que corresponda al uso que den al agua. El cobro se realizará tomando en consideración el diámetro de la toma y el volumen de agua consumida en casos similares.

En todo caso el prestador del servicio realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instalen los medidores correspondientes.

Artículo 31.- El Titular del Organismo prestador del servicio, bajo su estricta responsabilidad, atendiendo al resultado de inspección y verificación, podrá realizar ajustes a la facturación por lecturas incorrectas, fugas, problemas de presión, medidores descalibrados, y/o tarifas mal aplicadas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 32.- Los usuarios de los servicios previstos en esta Ley tendrán los siguientes derechos:

- I.** Ser tratados con respeto y atención por el prestador de servicios;
- II.** Recibir los servicios públicos de agua potable y alcantarillado por parte del prestador de los servicios de que se trate;
- III.** Que se les proporcionen las medidas necesarias para una mejor verificación de sus consumos de agua, dentro del programa permanente de cobertura de instalación de aparatos medidores, a su costa y dependiendo de las tomas;
- IV.** Hacer del conocimiento del prestador del servicio, cualquier acción y omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V.** Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario;
- VI.** Ser informados, con anticipación, de los cortes de servicios públicos programados;
- VII.** Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar;
- VIII.** Formar las asociaciones y comités de colonos y ciudadanos que tengan por objeto promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos en esta materia, así como en las que promueven la cultura del uso racional del agua; y

IX. Los demás que le otorgue la Ley de Agua Potable y Alcantarillado y esta Ley.

Artículo 33.- Atendiendo al principio de equidad, el prestador de servicios podrá realizar hasta un 30% de descuento a las cuotas que deban cubrir respecto de la casa que habitan las personas mayores de 60 años de edad, cuando estos sean titulares del contrato respectivo, para lo cual deberán presentar el acta de nacimiento respectiva. Asimismo los beneficiarios del descuento deberán encontrarse en precaria condición económica, conforme al análisis que de dicha condición efectúe el comité que se instale para tal efecto.

CAPÍTULO CUARTO TARIFAS POR APORTACIÓN PARA OBRAS DE CABECERA

Artículo 34.- Los usuarios, ya sean propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales y cualesquiera que éstos sean, deberán cubrir antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y la tarifa por aportación para obras de cabecera, conforme a la tarifa vigente.

Artículo 35.- Las tarifas por aportación para obras de cabecera para los servicios de agua potable y alcantarillado, podrán ser por instalación y por dotación de litros por segundo, se regirán por las siguientes reglas:

- I. Las tarifas por instalación, reinstalación y/o reubicación considerarán el costo total del material requerido para las conexiones o adecuaciones correspondientes de la toma a la red hidráulica y/o sanitaria, determinado por el prestador del servicio, incluyendo el del aparato medidor cuando se trate de una instalación, así como el costo de la mano de obra empleada, a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos;
- II. El importe a pagar por dotación de litros por segundo, se determinará de acuerdo a la tarifa vigente y al volumen del proyecto total de que se trate o de la etapa del mismo que corresponda según lo solicitado al requerimiento mensual solicitado, a partir de los precios actualizados a la fecha en que se realice la contratación.

Para el cálculo del monto a cubrir por este concepto, la tarifa base del litro por segundo será de \$846,148.67 En el caso de que se contrate la conexión al alcantarillado, adicional a la contratación de litros por segundo, se cobrará el equivalente al 37.5% de los derechos que se cubran por concepto de dotación de agua potable.

Artículo 36.- En el caso de que la dotación de litros por segundo contratada sea menor que el consumo real registrado durante 3 meses consecutivos o alternados en un período de 12 meses, el usuario estará obligado a cubrir un recargo equivalente al 10% de su consumo total registrado en el período de que se trate, debiendo actualizar su contrato de conexión y cubrir la diferencia de costo por este concepto.

Artículo 37.- Las tarifas de conexión al servicio de agua potable y alcantarillado que deberán pagar los fraccionadores y desarrolladores, serán las siguientes.

- I.- Por cada vivienda de interés social o popular, \$ 6,511.36 más el equivalente al 37.5% de este importe por servicio de alcantarillado, independientemente de los derechos de instalación, y gastos de supervisión normativa para las obras que deban desarrollar equivalente al 3% sobre el importe de las inversiones para la infraestructura hidráulica y sanitaria;
- II .- Las instituciones publicas y empresas privadas dedicadas a desarrollar lotes con servicios y viviendas progresivas por un valor comercial de hasta 4000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, pagarán \$ 3,615.10 pesos por concepto de derechos de conexión y el equivalente al 37.5% de este

importe por servicio de alcantarillado independientemente de los derechos de instalación y gastos de supervisión normativa para las obras que deban desarrollar equivalente al 3% sobre el importe de las inversiones para infraestructura hidráulica y sanitaria.

Artículo 38.- El prestador de los servicios podrá cobrar una sanción equivalente hasta dos salarios mínimos a falta del pago de los servicios de dos meses consecutivos, ello con el objeto de no afectar al usuario con la suspensión de los servicios, en caso de que el usuario continúe en mora se procederá en términos del Artículo 26 de la presente Ley, sin menoscabo de limitar o suspender los servicios, en esta última hipótesis, adicionalmente procederá el cobro de los gastos inherentes a la reinstalación del servicio, la cual será equivalente a un 30% del monto de los derechos de conexión por instalación vigente a la fecha del pago, para el tipo de toma de que se trate

CAPÍTULO QUINTO TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Sección Primera Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

REFORMADO P.O. 22 MAR. 2011.

Artículo 39.- Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

Rango de Consumo. M ³		Cuota Base (Pesos)	Cuota Adicional M ³ (Pesos)
Límite Inferior	Límite Superior		
0	10	150.90	0.00
11	20	157.35	15.09
21	40	358.17	21.30
41	60	782.53	42.84
61	999,999	1,620.20	106.80

A esta tarifa se le aplicará el siguiente subsidio:

Rango de Consumo. M ³		Cuota Base	Cuota Adicional M ³
Límite Inferior	Límite Superior		
0	10	60%	0.00%
11	20	55%	50.00%
21	40	50%	45.00%
41	60	45%	40.00%
61	999,999	40%	35.00%

Que aplicándolo a la tarifa base, se traduce en:

Rango de Consumo. M ³		Cuota Mínima (Pesos)	Cuota Adicional M ³ (Pesos)
Límite Inferior	Límite Superior		
0	10	60.36	0
11	20	70.81	7.55
21	40	179.09	11.72
41	60	430.39	25.70
61	999,999	972.14	69.42

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo a los usos de suelo establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y al nivel de ingresos de los usuarios, podrá establecer diversas clasificaciones de tipos de vivienda a los cuales aplicará los subsidios correspondientes.

A petición del usuario la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado podrá realizar un estudio socioeconómico para efecto de reclasificar la vivienda a otra tarifa. En dicho estudio se considerarán los servicios hidráulicos con que cuente la vivienda, la superficie construida, la superficie del terreno, la propiedad del predio y el ingreso de la familia, buscando siempre la relación equitativa entre mayor consumo mayor pago y viceversa.

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso doméstico se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0 a 10 M³.

Artículo 40.- En tanto se carezca de medidor en tomas domiciliarias del medio rural, la tarifa mínima será la resultante de dividir el costo de la energía eléctrica o consumo de combustible utilizado para proveer el servicio, entre el número de usuarios. A la cantidad que resulte del ejercicio anterior, deberá sumarse mensualmente la cantidad que por concepto de cuota fija apruebe el Comité de Agua Potable. La fórmula será la siguiente:

$$\text{Tarifa} = \frac{\text{Costo energía eléctrica}}{\text{Número de Usuarios}} = \text{Cuota de energía} + (\text{Cuota Fija})$$

La suma de ambas cuotas es lo que deberá pagar cada usuario.

REFORMADO P.O. 22 MAR. 2011.

Artículo 41.- Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso comercial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

Rango de consumo. M ³		Cuota Base (pesos)	Cuota Adicional M ³ (pesos)
Límite Inferior	Límite Superior		
0	10	153.23	0.00
11	20	239.82	34.66
21	50	602.80	49.72
51	100	2,148.36	61.00
101	200	3,800.99	80.49
201	999,999	9,903.59	80.49

Tabla de Subsidio

Rango de consumo. M ³		Cuota Base Porcentaje	Cuota adicional Porcentaje
Límite Inferior	Límite Superior		
0	10	60%	0%
11	20	60%	60%
21	50	60%	60%
51	100	60%	60%
101	200	60%	60%
201	999,999	60%	60%

Que aplicándolo a la tarifa base, se traduce en:

Rango de Consumo M ³		Cuota Base (Pesos)	Cuota Adicional (Pesos)
Límite Inferior	Limite Superior		
0	10	61.29	0.00
11	20	95.93	13.86

21	50	241.12	19.89
51	100	859.34	24.40
101	200	1,520.40	32.20
201	999, 999	3,961.44	32.20

Artículo 42.- Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso industrial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

RANGO DE CONSUMO		CUOTA BASE (PESOS)	CUOTA ADIC.x M3 (PESOS)
LIM. INFER.	LIM. SUPER.		
0	10	26.48	0.00
11	50	73.21	6.49
51	100	332.63	13.39
101	200	1,216.59	21.66
201	500	3,383.30	28.29
501	1000	11,848.13	65.13
1001	999,999	43,737.10	68.44

Artículo 43.- Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso hotelero, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

RANGO DE CONSUMO		CUOTA BASE (PESOS)	CUOTA ADIC.x M3 (PESOS)
LIM. INFER.	LIM. SUPER.		
0	10	137.15	0.00
11	50	150.86	13.72
51	1500	703.74	17.99
1501	5000	27,006.98	26.42
5001	20000	132,124.79	32.46
20001	999,999	649,143.15	35.79

Artículo 44.- Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para uso de los servicios generales a la comunidad, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

RANGO DE CONSUMO		CUOTA BASE (PESOS)	CUOTA ADIC.x M3 (PESOS)
LIM. INFER.	LIM. SUPER.		
0	10	135.34	0.00
11	20	148.87	13.53
21	50	284.21	13.53
51	100	690.23	13.53
101	150	1,366.93	13.53

151	250	2,443.63	13.53
251	350	3,397.03	13.53
351	500	4,750.43	13.53
501	750	6,780.52	13.53
751	1000	10,164.02	13.53
1001	1500	13,547.52	13.53
1501	999,999	20,314.51	13.53

Artículo 45.- Para identificar la cuota total que se deberá pagar conforme a las tarifas que se detallan en los artículos anteriores, deberán observarse los siguientes lineamientos:

- I. Se identificará el consumo del medidor, cantidad a la que se le denominará “metros cúbicos consumidos”;
- II. Se identificará el rango que le corresponde entre las dos primeras columnas para ubicar la cuota base a pagar;
- III. A la cantidad de “metros cúbicos consumidos”, se deberá restar la cantidad que aparece en la primera columna, límite inferior; la cantidad que resulte se denominará “metro cúbicos consumidos adicionales”;
- IV. La cantidad que corresponda a “los metros cúbicos consumidos adicionales”, se multiplicará por la cantidad que le corresponde de la última columna, cuota adicional por M³, la cantidad que resulte se denominará “cuota adicional a pagar”; y
- V. Se sumará la “cuota base a pagar” a la “cuota adicional a pagar”, con lo que se obtendrá la cantidad total a pagar.

REFORMADO P.O. 22 MAR. 2011.

Artículo 46.- Los usuarios deberán de pagar por los servicios de alcantarillado una cuota adicional igual al 35% del importe del cobro del consumo de agua potable.

Sección Segunda Servicios de Alcantarillado por Descargas en Exceso

DEROGADO P.O. 18 DIC. 2009.

REFORMADO P.O. 22 MAR. 2011.

Artículo 47.- Cuando los usuarios hagan sólo uso del alcantarillado o descarguen en la red de alcantarillado una cantidad de agua residual mayor a la cantidad consumida de la red de agua potable, deberán de pagar por cada metro cúbico descargado en exceso la cantidad de \$10.45 por M³.

El prestador del servicio podrá llevar a cabo la instalación de medidores de descarga, en los casos que considere que la descarga a la red de alcantarillado es superior al agua potable consumida de la red.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS TARIFAS POR OTROS CONCEPTOS

Artículo 48.- Los prestadores de servicio podrán suministrar agua potable a carros tanque destinados a repartirla a los habitantes de zonas o lugares no integrados a las redes de distribución, o en aquellas zonas donde temporalmente se hubiera suspendido el servicio, debiendo cubrirse una tarifa para uso general de \$19.69 por M³.

Artículo 49.- Los carros tanque deberán contar con la autorización del prestador del servicio, la que se expedirá y actualizará anualmente, conforme a los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana. Adicionalmente, los carros tanque serán sometidos a una revisión trimestral para verificar el grado de conservación de los mismos, otorgándoles el refrendo correspondiente.

Artículo 50- La recepción de aguas residuales en carros tanque, únicamente se realizará para las aguas de origen doméstico o aquellas que cumplan con las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y la Ley de Aguas Nacionales. La tarifa que se aplicará por este servicio será de \$19.69 por M³.

Artículo 51.- La venta de aguas residuales tratadas tendrá un precio de \$3.95 por M³, cantidad que se incrementará anualmente, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 52.- Los prestadores de servicio podrán suministrar agua para parques acuáticos cuando las instalaciones cumplan con las siguientes características:

- I. Cuando cuenten con estructuras de almacenamiento de agua y con sistemas de filtrado, depuración y desinfección especiales para la prestación de servicios recreativos basados en agua, por lo que el suministro de agua se destine únicamente a la reposición por pérdidas de evaporación en dichas estructuras y a uso sanitario;
- II. Que el suministro se realice únicamente a un punto de conexión;
- III. No se presten servicios de hospedaje;
- IV. Se encuentren fuera de los usos definidos en las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV del artículo 2 de esta Ley; y
- V.- Que presenten consumo mínimo mensual de 13,000 M³.

En todo caso queda prohibida la comercialización del agua.

El usuario que solicite el servicio de suministro de parque acuático deberá de cumplir con todas las características antes señaladas; en cualquier momento en que el usuario no cumpla con alguna de ellas, se cambiará la clasificación del servicio y se procederá al cobro, de acuerdo con el uso correspondiente y las tarifas establecidas en el capítulo anterior.

Los compromisos de presión, calidad y prestación del servicio serán similares para todos los usuarios, incluyendo el pago de los servicios adicionales.

La tarifa para parques acuático será de \$13.14 por M³.

El usuario que solicite el servicio de agua se obliga a cubrir antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y los derechos de conexión, conforme a la tarifa vigente. Asimismo, se obliga a asumir el compromiso de llevar a cabo la distribución y mantenimiento de su infraestructura interna.

Artículo 53.- Los prestadores de servicio podrán suministrar agua en bloque a los usuarios que cumplan con las siguientes características:

- I. Que presenten un consumo mínimo mensual de 130,000 M³;
- II. Estén ubicados en áreas de nuevos desarrollos donde requieran obras de infraestructura primaria para su abastecimiento;
- III. Que el suministro se realice únicamente a un punto de conexión; y

IV. Que no requiera drenaje y/o alcantarillado.

En todo caso queda prohibida la comercialización del agua suministrada.

El usuario que solicite el servicio de agua en bloque deberá cubrir antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y los derechos de conexión conforme a la tarifa vigente. Asimismo, estará obligado a distribuir el agua y a mantener su infraestructura interna.

Los compromisos de presión, calidad y prestación del servicio, serán similares para todos los usuarios.

La tarifa por el servicio de agua en bloque será de \$13.14 por M³.

El usuario que solicite el servicio de agua en bloque, deberá de cumplir con todas las características antes señaladas; en cualquier momento en que el usuario no cumpla con alguna de ellas se procederá al cobro de acuerdo con el uso y las tarifas establecidas en el capítulo anterior.

Artículo 54.- El prestador del servicio deberá cobrar a los usuarios por los servicios diferentes a los señalados en la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por el cambio del titular del contrato, la cantidad de \$65.64 pesos;
- II. Por la emisión de cada constancia de no adeudo, la cantidad de \$65.64;
- III. Por la emisión de una constancia para el transporte de agua potable en carro tanque, la cantidad de \$262.29; y
- IV. Por cualesquiera otros servicios solicitados por el usuario, diversos a los anteriores, el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento.

Artículo 55.- Los prestadores del servicio podrán inspeccionar la calidad del agua residual descargada. Si algún parámetro excediera el valor máximo permitido de acuerdo a las normas correspondientes, se cobrará al usuario una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo regional y se le concederá un plazo máximo de 2 meses para regularizar su descarga, de lo contrario se cancelará su servicio. Lo anterior con independencia de dar vista a las autoridades Municipales, Estatales o Federales competentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se deroga el Decreto Número 22, por el que se establecen las Tarifas de los Servicios de la Comisión, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 30 de septiembre de 1987; el Decreto Número 31, por el que se establecen las Tarifas de los Servicios de la Comisión, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 29 de enero de 1988; el Reglamento de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 31 de agosto de 2001; así como sus ajustes, modificaciones y reformas publicadas con fechas 20 de marzo del 2002; 17 de junio del 2005, y 12 de noviembre del 2007 y todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o de menor jerarquía que se opongan a las previstas en la presente Ley.

CUARTO.- Se instruye a la Comisión, a los Organismos Operadores y a las empresas concesionarias existentes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen todas las acciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

QUINTO.- La Comisión, los Organismos Operadores y las empresas concesionarias existentes, dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán instalar el Comité a que hace referencia el Artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. BERNARDO N. GUTIÉRREZ ROSADO.

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 444 APROBADO POR LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE MARZO DEL 2011.:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El cobro de las cuotas por consumo doméstico que incluyen el subsidio de acuerdo al artículo 39 de esta ley, iniciará a partir del mes de abril del 2011.

TERCERO.- Los usuarios que tengan sistemas propios de potabilización a la fecha de la publicación del presente decreto y que descarguen sus aguas residuales a los sistemas de alcantarillado públicos, gozarán, durante el Ejercicio Fiscal 2011, de un subsidio equivalente al 70% de la tarifa establecida en el artículo 47 del presente ordenamiento.

CUARTO.- Los usuarios que estén efectivamente conectados a la red de alcantarillado gozarán de un subsidio equivalente al 20% de la cuota resultante de aplicar la tarifa establecida en el artículo 46 del presente ordenamiento.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

ING. MARIO ALBERTO CASTRO BASTO.

DIPUTADA SECRETARIA:

C. MARISOL ÁVILA LAGOS.